

**Expediente 14558 / Ref. Cliente 5120954495ES**

Cliente... : CRONICA GLOBAL MEDIA S.L y XAVIER SALVADOR PANIELLO  
Contrario : MEDIAPRODUCCION S.L.U y JAUME ROURES LLOP  
Asunto... : JUICIO VERBAL 56/2017  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 6-1A BARCELONA

## Resumen

### Resolución

**16.01.2018**

**SENTENCIA  
SENTENCIA FAVORABLE MAS COSTAS**

---

Saludos Cordiales



## Juzgado de Primera Instancia nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549406  
FAX: 935549506  
EMAIL:instancia6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120170007584

### Juicio verbal (Derecho de rectificación - 250.1.9) 56/2017 -1A

Materia: Juicio verbal rectificación

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 06 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: MEDIAPRODUCCION,  
SLU, Jaume Roures Llop  
Procurador/a: Emma Nel.lo Jover, Emma Nel.lo Jover  
Abogado/a: Juan Jose Rios Zaldivar

Parte demandada/ejecutada: CRONICAGLOBAL  
MEDIA, S.L., XAVIER SALVADOR  
Procurador/a: Daniel Collado Matillas  
Abogado/a: Pilar Puerta Barrenechea

## SENTENCIA Nº 220/2017

En nombre de S.M. El Rey.

En Barcelona, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> EMILIA PUGA GONZÁLEZ, Magistrada-Juez en Sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barcelona, los autos de JUICIO VERBAL, seguidos ante este Juzgado bajo número 56/17-1A, a instancia de **MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U.** y **D. JAUME ROURES LLOP**, representados por la Procuradora D<sup>a</sup> Enma Nel-lo Jover y asistidos por el Letrado D. Juan José Ríos Zaldivar, contra **CRÓNICAGLOBAL MEDIA, S.L.** y **D. XAVIER SALVADOR PANIELLO**, ambos representados por el Procurador D. Daniel Collado Matillas y asistidos por la Letrada D<sup>a</sup> Pilar Puerta Barrechea, sobre **Derecho de Rectificación** y, atendiendo a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. Nel-lo Jover, actuando en nombre y representación de Mediaproducción S.L.U. y Jaume Roures Llop, se formuló demanda de Juicio Verbal en ejercicio del Derecho de Rectificación, contra los demandados del encabezamiento, en la que, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación, solicitaba que se dictara Sentencia estimando la demanda y condenado a la demandada a la publicación íntegra del texto de la rectificación remitida mediante burofax el 27 de diciembre de 2016, recibida por la demandada el 29 de diciembre de 2016, en el





diario "CRÓNICA GLOBAL" (cronicaglobal.elespanol.com), en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la referida Ley Orgánica, contados desde la notificación de la Sentencia, con imposición de las costas causadas a la demandada.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda por Decreto dictado por este Juzgado en fecha de 7/02/2017, se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de diez días pudiese contestar la demanda. Dentro del plazo concedido al efecto, compareció en las actuaciones el Procurador Sr. Collado Matillas, en nombre y representación de CronicaGlobal Media S.L. y Xavier Salvador Paniello, oponiéndose a la demanda en los términos obrantes en autos.

Por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2017 se procedió al señalamiento de día y hora para la celebración del juicio a tener lugar el 27.11.2017. Que la parte actora interesó el adelantamiento del señalamiento atendida la naturaleza del presente procedimiento.

**TERCERO.**- En la fecha indicada tuvo lugar la celebración de la misma, a la que comparecieron ambas partes a través de sus respectivas representaciones procesales y letrados.

**CUARTO.**- Abierto el acto de juicio, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. La parte actora contestó a las excepciones de falta de legitimación activa de Mediaproducción SLU y a la caducidad. Abierto el juicio a prueba, por la parte actora se propuso como medios probatorios prueba documental consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados junto con el escrito de Demanda y la documental presentada de contrario; por la parte demandada se propuso el interrogatorio de la parte actora, documental acompañada a la contestación a la demanda por reproducida y testifical. Tras la práctica de la prueba admitida, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.**- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo del señalamiento atendida la agenda del Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Por la Procuradora Sra. Nel-lo Jover, actuando en la representación acreditada en autos, se formuló demanda de Juicio Verbal en ejercicio de derecho de rectificación contra Cronicaglobal Media S.L. y su director el Sr. Xavier Salvador Paniello, alegando que la sociedad demandada es la entidad que edita el diario digital "CRÓNICA GLOBAL" en la página web www.cronicaglobal.elespanol.com; que dicho diario publicó el día 22 de diciembre de 2016, en su portada (encuadrado en la Sección de Política) un artículo firmado por D<sup>a</sup> María Jesús Cañizares titulado "Los mismos trabajadores de TV3 denuncian la politización de la cadena", en cuyo segundo párrafo se

Codi Segur de Verificació: 7M4VATXHOZRC99B7CS3EM2FAV1KZ521

Signat per Puga Gonzalez, Emilia;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Data i hora 28/12/2017 13:15





aludía a D. Jaume Roures y a la productora Mediaproducción SLU en los siguientes términos “Tal como informó Crónica Global, tres grandes productoras - las de Jaume Roures, Toni Soler y Andreu Buenafuente - se reparten un pastel de 642 millones de euros pagados por la CCMA en diez años. A pesar de este colosal gasto, la publicad de TV3 ha caído en picado, pues de los 153 millones ingresados en 2006 se ha pasado a 88 millones en 2016...”

Habida cuenta de que los hechos afirmados por Crónica Global resultaban ser inciertos y toda vez que su divulgación perjudicada gravemente a los aludidos, los mismos ejercitaron dentro del plazo legal su derecho de rectificación, requiriendo al diario digital para que publicara íntegramente en la portada de su web un texto que rectificaba la información errónea, con semejante relevancia a aquella en que se publicó el artículo que se trataba de rectificar y sin comentarios ni apostilla de ninguna clase, como ordena la Ley Orgánica. Que la rectificación no fue publicada en los términos interesados. Que la demandada procedió a modificar el artículo publicado el 22 de diciembre de 2016 corrigiendo la información errónea que contenía al referirse al negocio que supuestamente se repartían entre las tres productoras mencionadas, eliminando la palabra “tres” y añadiendo al final “entre otras”. Que si bien se ha corregido el error, se continúa destacando a la productora del Sr. Roures como una de las tres que participan de lo que se denomina “pastel” cuando MEDIAPRO únicamente ha facturado en esos diez años a TV3 la cifra de 17,5 millones de euros, lo que representa solo un 2,75% y no justifica que sea citada ente las “grandes productoras” que, en palabras de la periodista, se “reparten el pastel”; que no se ha publicado la carta de rectificación remitida, aprovechando la ahora demandada para hacer una nueva información criminalizando el ejercicio de este derecho, al publicar el 31 de diciembre de 2016 en su diario digital (en la Sección “vida”), un nuevo artículo titulado “Roures intenta silenciar a “Crónica Global” por las informaciones sobre TV3, introduciéndose en dicha publicación un enlace a una copia del burofax recibido por el medio, por lo que no puede entenderse cumplido el derecho de rectificación interesado por los ahora actores, motivo por el que se interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

La demandada se opuso a la demanda en base a:

Negar legitimación activa a Mediaproducción SLU, por cuanto la misma no aparece en el texto del artículo cuya rectificación se interesa.

Caducidad de la acción ejercitar al entender que la noticia que se quiere rectificar se publica el 15.12.2016 donde se informaba de la cuestión “TV3 ha gastado 642 millones de euros en producciones externas en diez años. Las empresas de Toni Soler, Andreu Buenafuente y Jaume Roures acaparan los contratos de la televisión y la radio catalana”; que la noticia de 22.12.2016 informe sobe un extremo muy concreto: “Los mismos trabajadores de TV3 denuncian la politización de la cadena, el comité de empresa presenta alegaciones al contrato-programa 2017-2020 donde reclama una





“desgobernalización” y reducir la producción externa”, siendo que, de manera subordinada y tangencial, esta noticia de 22.12.2016 se refiere a la de 15.12.2016, que es donde realmente se informaba de la cuestión y se hablaba de MEDIAPRO, S.L.U.

En cuanto a la cuestión de fondo, se alega que la demandada, al recibir el burofax requiriendo la rectificación de la noticia, advierte el error material en la publicación del día 22.11.2016 y proceden a rectificar y a aclarar la cuestión. **Que no procede la aclaración en los términos interesados por la actora por cuanto en ella no se rectifican los hechos pues el artículo se refiere a otro anterior donde se habla de que grandes productoras se reparten, entre otras, la cantidad de 642 millones de euros pagados por la CCMA; que no puede modificarse una información para insertar juicios de valor, ni tampoco pueden los demandados incorporar una rectificación en la que se incorporan deducciones respecto al contenido de otro artículo anterior. Concluyen que los demandados han dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984.**

**SEGUNDO.-** La acción ejercitada en el presente procedimiento es la que deriva del derecho de rectificación, que está desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación. La actora ejercita la acción porque entiende que la publicación de la rectificación por parte de los demandados no se ha realizado en la forma prevenida en la ley. Estos últimos se oponen a dicha acción en base a los tres motivos que se han alegado, que deben ser analizados por separado.

**TERCERO.-** En primer lugar y en cuanto a la falta de legitimación opuesta por la demandada respecto de la productora Mediaproducción S.L.U., cabe recordar que el art. 1º de la L.O. 2/84 de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, establece que "Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio"; añadiendo en su párrafo segundo que "Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiere fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos". Como recoge la Audiencia Provincial de Valencia en su Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (St. 18/01), y de 5 de junio de 2002 (St. 277/02) cierto es que el art. 1º de la L.O. 2/84 de 26 de marzo sobre derecho de rectificación, conforme viene interpretado jurisprudencialmente, no supone necesariamente que la información aparecida sea incierta, sino que implica un derecho a ofrecer otra versión distinta de la publicada o a contradecir una información respecto de la cual se disiente, pero también lo es que este derecho tiene unas limitaciones, subjetivas unas y objetivas otra; a saber: a) que solo pueden ejercitarlo las personas naturales o jurídicas que consideren inexacta y perjudicial a sus intereses una determinada noticia que les aluda (art.1 LO citada); b) que solo pueden ser objeto del derecho de rectificación los hechos atinentes a la persona que lo ejercite, pero no las ideas o las opiniones que sobre la misma se hagan (art. 2 pñ. 2 LO referida, STC 22-12-86, STS 24-4-89); y c) que la extensión de la rectificación no exceda





sustancialmente de la de la información que se pretenda rectificar".

En el supuesto de autos resulta claro que la noticia cuya rectificación se interesa alude también a la productora del Sr. Roures, como resulta de tenor literal de la misma al referirse a "tres grandes productoras", por lo que la legitimación activa de Mediaproducción S.L.U., aunque no se la identifique con su denominación en el artículo, resulta clara al aludirse a la misma directamente en el artículo, debiéndose desestimar dicha excepción.

**CUARTO.-** En cuanto a la caducidad de la acción ejercitada, señalar que el derecho de rectificación está sujeto a un primer plazo de caducidad para su ejercicio fijado en el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984, que establece: "El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar...".

Si dirigido el escrito de rectificación, no se publica en los plazos previstos en el artículo 3 de la Ley, (en este caso sería en el número siguiente del boletín) se establece en el artículo 4 un plazo de siete días hábiles para el ejercicio de la acción judicial tendente a hacer efectivo el derecho.

La parte demandada opone que la noticia cuya rectificación se interesa, se publicó el 15 de diciembre que es donde realmente se informa de la cuestión "TV3 ha gastado 642 millones de euros en producciones externas en diez años. Las empresas de Toni Soler, Adreu Buenafuente y Jaume Roures acaparan los contratos de la televisión y la radio catalanas", siendo que en la noticia publicada el 22 de diciembre se trata esta información de manera subordinada y tangencial, por lo que al no haberse interesado la rectificación de la noticia publicada el 15 de diciembre, la acción que aquí se ejercita estaría caducada.

Al respecto cabe oponerse que al hacerse referencia y volverse a publicar en fecha 22 de diciembre, con el detalle de "...se reparten un pastel de 642 millones de euros...", al entender de esta juzgadora, el ejercicio de la acción por los actores se llevó a cabo dentro de los plazos previstos en la L.O. al ser el 22 de diciembre cuando si bien puede entenderse que se reitera la noticia del día 15, se introducen matices que dan derecho a instar su rectificación.

**QUINTO.-** Entrando finalmente en el fondo del asunto, cabe señalar que, antes que nada, que la exégesis de la Ley Orgánica 2/1984 se ha enriquecido notablemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, de 22 de diciembre, que constituye una referencia imprescindible a la hora de analizar el derecho que aquí nos ocupa, y que viene a citar la jurisprudencia más reciente ( Sentencias del mismo Tribunal Constitucional de 51/2007, de 12 de marzo, y

Codi Segur de Verificació: 7M4VATXHOZRC99B7CS3EM2FAV1KZ521

Signat per Puga Gonzalez, Emilia;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/12/2017 13:15





99/2011; del Tribunal Supremo 475/2012, de 9 de julio; de la Audiencia Provincial de Madrid 279/2010, de 4 de junio, 134/2011 de 9 de marzo, 253/2011, de 27 de mayo, 35/2012 de 20 de enero, 84/2012 de 8 de febrero; entre otras muchísimas), de cuyas remisiones resulta incuestionada la vigencia actual de la misma. Esta sentencia ha definido el derecho de rectificación como "la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio" (art. 1). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3). Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos".

Esta finalidad preventiva que persigue el ejercicio del derecho de rectificación ha hecho necesario que el mismo se articule sobre la base de un trámite sumario, para garantizar la rápida publicación de la rectificación solicitada, como ya señalaba la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1983, de 11 de mayo. Por ello, el legislador ha diseñado un procedimiento judicial urgente y sumario. Y, como afirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 168/1986, "la sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto -art. 6.b)-, exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos".

En definitiva, el legislador no ha creado la acción de rectificación pensando en la comprobación de la veracidad de la información, como se deduce del articulado de la ley (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid num. 47/2011, de 28 de enero). Lo fundamental no es que la información divulgada sea falsa y que la versión del rectificante sea verdadera, pues el derecho de rectificación no está conectado con la falsedad o inexactitud de los hechos difundidos. Lo relevante así no es que esos hechos sean inexactos, sino que lo sean para la persona a la que aluden y que acciona ejercitando este derecho, pues el derecho de rectificación se transforma en un derecho de acceso por alusiones (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 134/2011, de 9 de marzo).

Codi Segur de Verificació: 7M4VATXHOZRC99B7CS3EM2FAV1KZ521

Signat per Puga Gonzalez, Emilia;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/12/2017 13:15





En atención a lo expuesto y lo alegado por la actora en su demanda, la noticia publicada el 22 de diciembre aludía a los actores dando una noticia que para los mismos no era exacta dado que según los mismos, y así ha resultado de la propia rectificación efectuada por la demandada posteriormente, no eran las tres productoras aludidas las que se repartieron los 642 millones, dado que intervinieron otras productoras. De lo anterior resulta el derecho de los actores a su rectificación.

Ahora bien, atendidas las alegaciones de ambas partes y el contenido de la rectificación efectuada por la demandada dentro del plazo legalmente establecido la demandada publicó de rectificación de la noticia al entender que se había producido un error material. La rectificación fue la siguiente "Tal y como informó Crónica Global, grandes productoras-como las de Jaume Roures, Toni soler y Andreu Buenafuente, entre otras- se reparten un pastel de 642 millones de euros pagados por la CCMA". Dicha rectificación no se estima por los actores acorde con la rectificación en los términos por los mismos interesados, si bien reconoce que por medios de un enlace en dicha publicación, los lectores podía acceder al texto íntegro de su escrito de rectificación remitido por burofax.

A la vista del contenido del burofax remitido por los actores, en el que se recogen además de la rectificación de la noticia juicios de valor ("la información publicada es radicalmente incierta y revela un ánimo de perjudicar el buen nombre y honor de esta sociedad..."; "La facturación que...lo que demuestra lo irrelevante de la misma y pone de manifiesto la gravedad y el perjuicio que causa la información incorrecta publicada por Vdes.", yendo más allá del contenido propio del derecho de rectificación, **no procede acceder a la rectificación interesada, por entender que la publicación ya fue objeto de rectificación y si bien la carta de rectificación no se publicó en la misma página y posición que la primera, lo cierto es que su contenido excedía de dicho ámbito y aun así se dio acceso de su contenido a los lectores.**

A este respecto procede recordar la doctrina del "todo o nada", como declara la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia 633/2008, de 22 de diciembre, en la que cita expresamente la fundamentación jurídica expuesta en la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2007, se basa en que el derecho de rectificación tiene que ajustarse de una forma estricta a las reglas establecidas para su ejercicio, al tratarse de una garantía instrumental para la protección de su derecho a la integridad moral y al honor que supone el ejercicio de una acción privilegiada, y que debe utilizarse de una manera pautada para que se respeten otros derechos en presencia, fundamentalmente los del medio de comunicación afectado. Y ello, dice el Tribunal Constitucional, porque no estamos ante meros formalismos procesales, sino ante condiciones de ejercicio del derecho que tienen todo el sentido de equilibrar los poderes concedidos a las partes, y que forman parte de la esencia del mismo. Su inobservancia hace, sin duda, que aquél decaiga y, consecuentemente, decaiga también, por falta de cumplimiento de requisitos fundamentales, la protección mediata que se presta a los otros

Codi Segur de Verificació: 7M4VATXHOZRC99B7CS3EM2FAV1KZ521

Signat per Puga Gonzalez, Emilia;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/12/2017 13:15







derechos.

En atención a lo expuesto procede desestimar la demanda.

**SEXTO.-** En materia de costas, desestimándose la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deben imponerse a la parte actora.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U. y D. JAUME ROURES LLOP, representados por la Procuradora Sra. Nel·lo Joverr, contra CRÓNICAGLOBAL MEDIA, S.L. y D. XAVIER SALVADOR PANIELLO, debo absolver a los demandados de las pretensiones contra los mismos ejercitadas, con imposición de costas a la parte actora.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez en Sustitución que la dictó, en legal forma, y en el mismo día de su fecha. Doy fe.





## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201810186787654	
<b>Asunto</b>	Notificaci3 de la sent3ncia   Juicio verbal (Derecho de rectificaci3n art. 250.1.9)	
<b>Remitente</b>	<b>3rgano</b>	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 6 de Barcelona, Barcelona [0801942006]
	<b>Tipo de 3rgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
<b>Destinatarios</b>	COLLADO MATILLAS, DANIEL [1159]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora env3o</b>	15/01/2018 09:38	
<b>Documentos</b>	0801942006_20180115_0927_6905666_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 3de9df46f900a21038fb7e7ba30c2ca92b47fe56	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	JUICIO VERBAL (D. DE RECTIFICACION)[JVC] N3 0000056/2017
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notificaci3 de la sent3ncia

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
15/01/2018 16:57	COLLADO MATILLAS, DANIEL [1159]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/01/2018 09:38	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	COLLADO MATILLAS, DANIEL [1159]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.